

# REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013103016-**2021-00198-00**

Profiere el Despacho sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del asunto de la referencia, en virtud de lo previsto en el inicio 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

## I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA., a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra ASESORÍAS FORESTALES LTDA., solicitando, en compendio, ordenar a la parte demandada pagar, (i) \$226´467.966 por concepto de capital incorporado en 10 facturas electrónicas de venta expedidas entre el 26 de enero al 23 de abril de 2021; más (ii) los intereses moratorios causados sobre cada título valor desde su respectiva fecha de exigibilidad<sup>2</sup>.

2. Actuación procesal: La demanda fue asignada a este despacho<sup>3</sup> y, en tal virtud, por auto de 11 de junio de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante contra la ejecutada en los términos solicitados<sup>4</sup>.

La demandada una vez notificada por conducta concluyente de la citada decisión<sup>5</sup>, contestó la demanda<sup>6</sup> y formuló las excepciones de mérito denominadas (i) *las fundadas en la omisión de los requisitos que deba contener la factura para que se constituya en título valor*; (ii) *cobro de lo no debido*; (iii) *cobro de lo no debido en cuanto a la factura número TR-298*; y (iv) *excepción de pago parcial de la obligación - abono a facturas números TR- 304 y TR-367*.

---

<sup>1</sup> Archivo 064 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Archivo 005.

<sup>3</sup> Archivo 006.

<sup>4</sup> Archivo 008.

<sup>5</sup> Archivo 024.

<sup>6</sup> Archivos 025 y 026.

La parte actora se pronunció frente a la contestación de la demanda y los medios exceptivos propuestos por la ejecutada, oponiéndose a su prosperidad<sup>7</sup>.

Luego de suspenderse el proceso por petición de las partes<sup>8</sup>, el 11 de mayo de los corrientes se adelantó la audiencia inicial, en la cual se recibió el interrogatorio del representante legal de la demandada y se agotaron las demás etapas previstas en el artículo 372 *ejusdem*<sup>9</sup>. Igualmente se dejó constancia que el representante de la demandante no se hizo presente.

Fenecido el término para justificar, en auto del 25 de septiembre pasado se tuvo por no justificada la inasistencia de la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA a la citada diligencia, imponiendo las sanciones de ley<sup>10</sup>.

En ese sentido, en proveído de esa misma fecha, se dispuso que en el asunto se dictaría sentencia sin agotar la audiencia del artículo 373 del estatuto procesal general<sup>11</sup>; decisión que no fue objeto de reparo por los intervinientes y, en consecuencia, se encuentra ejecutoriada.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial”*, entre otros eventos, *“Cuando no hubiere pruebas por practicar”*; siendo este último el que se verifica en el *sub judice*, donde los extremos de la *litis* no solicitaron el interrogatorio de su respectiva contraparte, ni la práctica de alguna otra prueba, más allá de las documentales aportadas, y el despacho no observa la necesidad de hacer uso de las facultades oficiosas que le otorga la ley.

2. Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo sobre el caso sometido a nuestra consideración, pues, en efecto, la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de la integridad de sus factores y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción.

3. Señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia

---

<sup>7</sup> Archivos 022 y 031.

<sup>8</sup> Archivos 044 y 048.

<sup>9</sup> Archivo 060.

<sup>10</sup> Archivo 063.

<sup>11</sup> Archivo 064 del cuaderno principal.

de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de la misma, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito, la claridad se refiere a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos, que se entienda en un solo sentido y, la exigibilidad, no es más que el poder demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido.

De otra parte, el artículo 430 *ejusdem* prescribe que *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

En el presente asunto, como *ab initio* se indicó, se aportaron como base de recaudo ejecutivo las facturas electrónicas de venta N°298, 304, 367, 394, 404, 481, 482, 499, 567 y 568<sup>12</sup>, por los siguientes valores y fechas de vencimiento<sup>13</sup>:

| No.            | No. Factura | F. Factura | F. Vencimiento | Valor Factura  |
|----------------|-------------|------------|----------------|----------------|
| 1              | 298         | 26/01/21   | 25/02/21       | \$ 7.711.200   |
| 2              | 304         | 28/01/21   | 27/02/21       | \$ 618.800     |
| 3              | 367         | 22/02/21   | 24/03/21       | \$ 53.018.466  |
| 4              | 394         | 24/02/21   | 26/03/21       | \$ 14.280.000  |
| 5              | 404         | 2/03/21    | 1/04/21        | \$ 1.400.000   |
| 6              | 481         | 27/03/21   | 26/04/21       | \$ 50.872.500  |
| 7              | 482         | 27/03/21   | 26/04/21       | \$ 19.397.000  |
| 8              | 499         | 9/04/21    | 8/05/21        | \$ 4.200.000   |
| 9              | 567         | 23/04/21   | 22/05/21       | \$ 20.349.000  |
| 10             | 568         | 23/04/21   | 22/05/21       | \$ 54.621.000  |
| <b>TOTALES</b> |             |            |                | \$ 226.467.966 |

Se memora, que por tratarse de títulos-valores, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas*

<sup>12</sup> Archivo 002.

<sup>13</sup> Páginas 3 del archivo 005.

conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo<sup>14</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>15</sup>, citando a la Corte Suprema de Justicia, explicó que:

*“A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*

El artículo 774 del Código de Comercio señala que la factura de venta deberá contener (i) la fecha de vencimiento, (ii) fecha de recibo y (iii) la constancia del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario requiere que en la factura se precise la identificación del vendedor o prestador del servicio y del adquirente de los bienes o servicios.

En su primera excepción, alega la demandada que en las “*facturas de venta presentadas para el caso en concreto se omitió la obligación de dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago requisito que es indispensable para que la factura constituya un título valor*”<sup>16</sup>.

Sin embargo, no estamos ante facturas de venta físicas tradicionales, sino frente a facturas de venta **electrónicas** expedidas y entregadas de forma digital.

En el capítulo 53 del Decreto 1074 de 2015<sup>17</sup> se regula lo relacionado con la *circulación de la factura electrónica de venta como título valor*, señalando, en sus artículos 2.2.2.53.1 y siguientes, lo que a continuación se reseña, para efectos de resolver el asunto que nos convoca:

- *La circulación es la la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante el endoso electrónico del tenedor legítimo.*

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> Página 3 del archivo 026.

<sup>17</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76608>

- La expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.
- Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- Se considera tenedor legítimo al emisor o a quién tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así este registrado en el RADIAN.
- Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...) 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.
- El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento; y una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.
- La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.
- Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.
- Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN. Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quién deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Así las cosas, se procedió a revisar el CUFÉ<sup>18</sup> de cada una de las representaciones gráficas de las facturas electrónicas de venta objeto de ejecución<sup>19</sup>, obteniéndose los siguientes resultados:

---

<sup>18</sup> <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

<sup>19</sup> Archivo 002.



CUFE:  
b1dca5caef680d7766d1a6f83be193acd22a8d81a0332a40de0d  
73434f7f051b6105abb462e63164b0478adb4587f690

Factura electrónica

Serie: TR

Folio: 298

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 26-01-  
2021

[Descargar PDF](#)**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 830109060  
Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 830128976  
Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

**TOTALES E IMPUESTOS**

IVA: \$1,231,200  
Total: \$7,711,200

## ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE COLOMBIA LTDA

## Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.



CUFE:  
3d736a09c0e2537e3a7e4f7051f9961db0abe245fbf73bd2bf9cc  
e5d7bd7af111207b66e18076061a23758b4b070a798

Factura electrónica

Serie: TR

Folio: 304

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 28-01-  
2021

[Descargar PDF](#)**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 830109060  
Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 830128976  
Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

**TOTALES E IMPUESTOS**

IVA: \$98,800  
Total: \$618,800

## ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE COLOMBIA LTDA

## Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.



CUFE:  
40d6312d49ccff856b59103b73af22b782b529a71d40d72ea3514  
25e8f47b358be19e201178473882e21f12b9ef461a9

Factura electrónica

Serie: TR

Folio: 367

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 22-02-  
2021

[Descargar PDF](#)**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 830109060  
Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 830128976  
Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

**TOTALES E IMPUESTOS**

IVA: \$8,465,133  
Total: \$53,018,466

## ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE COLOMBIA LTDA

## Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

**DIAN**® CUFE:  
2f47e46d01f2e799deae3a1bce8275c72231d84d00e14ee929fba  
a84596e5d1dde655731d29bec3a36d16cd84b7edf0

**Factura electrónica**  
Serie: TR  
Folio: 394  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 24-02-2021  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 830109060  
Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 830128976  
Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

**TOTALES E IMPUESTOS**

**IVA: \$2,280,000**  
**Total: \$14,280,000**

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**

Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE COLOMBIA LTDA

**Validaciones del documento**

✔ Documento validado por la DIAN.

**DIAN**® CUFE:  
009a1ece01c5e8a4751c5441d43cd3d9f517c2654c4c853c96d5  
ed88b01c7fedbd73cac1ee4ede470ece48ae0dee5ba3

**Factura electrónica**  
Serie: TR  
Folio: 404  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 02-03-2021  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 830109060  
Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 830128976  
Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

**TOTALES E IMPUESTOS**

**IVA: \$0**  
**Total: \$1,400,000**

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**

Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE COLOMBIA LTDA

**Validaciones del documento**

✔ Documento validado por la DIAN.

**DIAN**® CUFE:  
5701545bbbc71f824d7244ee28bd095c943639f7e288346cd5fb3  
515aa979515225dd214f9bd476952a7d9d103b796b4

**Factura electrónica**  
Serie: TR  
Folio: 481  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-03-2021  
[Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 830109060  
Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 830128976  
Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA

**TOTALES E IMPUESTOS**

**IVA: \$8,122,500**  
**Total: \$50,872,500**

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**

Factura  
Electrónica

Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA  
MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
DE COLOMBIA LTDA

**Validaciones del documento**

✔ Documento validado por la DIAN.

**DIAN** CUFE:  
a6cdf5ff2638feef6394a4938b2c7e23b27ca71bdd23f68f3cf7f34c  
ad943c8206faf9479b913930b338fbb2d031ba83

**Factura electrónica**  
Serie: TR  
Folio: 482  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-03-2021  
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR  | DATOS DEL RECEPTOR                                      | TOTALES E IMPUESTOS                     |
|---|---|---|
| NIT: 830109060<br>Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA | NIT: 830128976<br>Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA | IVA: \$3,097,000<br>Total: \$19,397,000 |

## ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

## Validaciones del documento

☑ Documento validado por la DIAN.

**DIAN** CUFE:  
bcace21d74f531dc32fe6a340980fd39ada3ef37821f47363ab846  
9a9e094d21b1d5da24cb40dbfb4d0c46c232a0818e

**Factura electrónica**  
Serie: TR  
Folio: 499  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 09-04-2021  
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR  | DATOS DEL RECEPTOR                                      | TOTALES E IMPUESTOS            |
|---|---|--------------------------------|
| NIT: 830109060<br>Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA | NIT: 830128976<br>Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA | IVA: \$0<br>Total: \$4,200,000 |

## ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

## Validaciones del documento

☑ Documento validado por la DIAN.

**DIAN** CUFE:  
8a4883aa82b2528530248234705cbf4d0fee629715c597d3a95a  
a284a8862299b1b49d3752f152867c1b61b46e36def6

**Factura electrónica**  
Serie: TR  
Folio: 567  
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-04-2021  
[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR  | DATOS DEL RECEPTOR                                      | TOTALES E IMPUESTOS                     |
|---|---|---|
| NIT: 830109060<br>Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA | NIT: 830128976<br>Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA | IVA: \$3,249,000<br>Total: \$20,349,000 |

## ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

## Validaciones del documento

☑ Documento validado por la DIAN.



CUFE:  
60154dea3908a98192b6bdfc97df652780c785703efc3c49d41db  
12798ebdbf06a28cf99874fe62d4aed6a5eef9dca3

Factura electrónica

Serie: TR

Folio: 568

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 23-04-2021

[Descargar PDF](#)

| DATOS DEL EMISOR  | DATOS DEL RECEPTOR                    | TOTALES E IMPUESTOS |
|---|---------------------------------------|---------------------|
| NIT: 830109060  | NIT: 830128976                        | IVA: \$8,721,000    |
| Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA | Nombre: ASESORIAS FORESTALES LIMITADA | Total: \$54,621,000 |

#### ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Legítimo Tenedor actual: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA

#### Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.



En cada una de las consultas se advertía que no existían eventos asociados con la factura electrónica, precisándose que actualmente se encuentra registrada como este tipo de títulos valores, cuyo tenedor legítimo es la aquí ejecutante.

En ese orden de ideas, y contrario a lo expresado por la demandada, sí existe constancia del estado del pago de cada uno de los instrumentos negociables, indicándose que se podían cancelar a través de *Consignaciones a nombre de COOMTRANSCOL LTDA. Cta ahorro BANCO DAVIVIENDA No. 466700075651*, empero, el mismo no se puede estampar en el original de la factura, como lo exige el Código de Comercio de 1971, ya que ahora se trata de un documento digital, registrándose los respectivos eventos en el sistema informático usado por las partes y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Así las cosas, los títulos ejecutivos cumplen las exigencias tanto generales previstas para los títulos-valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para la factura de venta consagra el artículo 774 *ibídem*, de donde se desprende que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los mismos prestan mérito ejecutivo, toda vez que da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas, exigibles y a cargo de la demandada, razón por la cual, se libró la orden de pago referida.

En ese orden, la excepción denominada “*las fundadas en la omisión de los requisitos que deba contener la factura para que se constituya en título valor*” será desestimada, ya que luego de la revisión de los documentos y sin mayores elucubraciones, se extrae que las facturas de venta aportadas cumplen con cada una de las exigencias ya reseñadas.

4. En las defensas restantes, la parte demandada ataca el cobro de algunas facturas señalando lo siguiente:

| No. Factura | Impugnación  |
|-------------|--|
| 568         | <p><i>“sobre la factura mencionada se manifestó por parte de la sociedad demandada la inconformidad sobre la misma. Habiéndose dirigido un correo electrónico a la Sr(a) Nathaly Tapia, el cual se aporta con esta contestación en donde se le relacionaba las novedades que se tenían con la flota vehicular del Tolima, esto con el fin de hacer la habitual conciliación que se realizaba de las facturas, la cual como meses anteriores debería ser validad por el proveedor y posterior aplicada a la factura del mes vencido, donde nunca se realizó tal conciliación pese a haber sido solicitada para llevar a cabo el proceso que comúnmente se llevaba a cabo entre las partes. Las solicitudes de aceptación de las novedades presentadas para el mes de abril de 2021 no fueron tenidas en cuenta por la empresa prestadora del servicio y la factura se mantuvo sin la aplicación de ninguno de los descuentos solicitados. Existiendo un valor diferencial de \$ 8.139.600 entre la factura de venta presentada por la sociedad emisora y las novedades que fueron remitidas por la sociedad demandante para ser conciliadas.”</i></p> |
| 404 y 499   | <p><i>“por valores de \$ 1.400.000 y \$ 4.200.000 respectivamente, las mismas no se aceptaron su cobro puesto que la sociedad contrataba con la demandante un servicio de transporte vehicular y el cobro de dicho deducible enunciado en la factura 499 no está amparado en el contrato de transporte suscrito y lo debe sufragar la compañía de transporte.”</i></p>   |
| 404         | <p><i>“corresponde a un cobro por transporte de persona no correspondiente al servicio que tenía contratado la empresa demandada con la demandante”</i></p>  |
| 298         | <p><i>“el pago correspondiente al valor total de esta factura ya fue realizado el día 30 de marzo de 2021 mediante transferencia bancaria realizada de la cuenta número 0013813000100022183 de la cual es titular la empresa Gesilvi S.A.S tercero quien efectuó el pago de la factura a nombre de Asesorías Forestales Ltda., esto teniendo en cuenta que la sociedad demandada tiene un factoring con Factoring de Occidente que maneja sus dineros y los consignan a la cuenta a favor de Gesilvi S.A.S. quien recibe los recurso financieros y efectúa el pago de las obligaciones de la sociedad Demandada. Mediante transferencia realizada el día 30 de marzo de 2021 mediante transferencia bancaria realizada de la cuenta número 0013813000100022183 de la cual es titular la empresa Gesilvi S.A.S a favor de la cuenta de la sociedad COOMTRASNCOL LTDA por valor total de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 86.170.280), se efectuó el pago de las facturas número TR 157,218,298 Y 297.”</i></p>   |
| 304 y 367   | <p><i>“De igual manera se aporta soporte de transferencia por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 30.000.000), realizado el día 6 de mayo de 2021 de la cuenta 00130813000100022183, pago efectuado por la sociedad GESILVI S.A.S. en calidad de tercero (...) Abono efectuado a las facturas TR -304 y TR- 367, quedando así efectuado el pago total de la obligación relacionada en la factura TR-304 que está relacionada en la demanda por valor de \$ 618.800. Por lo cual se solicita se declare probada esta excepción del cobro de lo no debido en relación de la factura número 304 y se declare que no hay lugar al pago de la misma. En cuanto a la factura TR-367 que está relacionada en la demanda por un valor total de \$ 53.0018.466, se efectuó un abono por el valor restante del pago efectuado, esto es \$ 29.381.200, por lo tanto, lo que se adeuda es un valor total de \$ 23.637.266 y no el valor total que está reclamando la sociedad demandante.”</i></p>   |

Sobre las demás facturas, esto es, las Nos. 394, 481, 482 y 567 no se realizó ninguna observación, por lo que, sobre el particular el Despacho no hará pronunciamiento alguno más allá de lo señalado en el acápite anterior,

y se ordenará seguir adelante la ejecución por los citados instrumentos que suman un valor total de \$104'838.500.

Siguiendo al artículo 773 del Código de Comercio, la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Frente a las facturas 404, 499 y 568 se denuncia que la ejecutada hizo la devolución de las mismas, por lo que se verificará, de la prueba documental, si se efectuó en los términos y tal como lo establece la normatividad en cita.

Para revisar lo anterior, tenemos que las facturas se expidieron y entregaron de la siguiente forma:

| <b>No. Factura</b> | <b>Fecha expedición y entrega</b> | <b>Fecha vencimiento devolución – 3 días</b> |
|--------------------|-----------------------------------|--|
| 404                | 02/03/2021                        | 05/02/2021                                   |
| 499                | 09/04/2021                        | 14/04/2021                                   |
| 568                | 23/04/2021                        | 28/04/2021                                   |

Según la documental aportada por la parte demandada, se sostuvieron comunicaciones cruzadas con la sociedad ejecutante los días 4 de mayo, 8 y 13 de octubre del año 2021, esto es, fuera del término fijado por la ley y, además, no se hace una devolución o rechazo expreso de los citados instrumentos, sino que se plantean una serie de inconformidades en cuanto al servicio prestado desde el mes de abril de 2021, proponiéndose una *validación y aceptación de pagos pendientes con Coomtranscol*.

Si bien se habla de una serie de presuntas falencias y fallas en la prestación del servicio por parte de la demandante, no se hace una relación clara y concreta de cuáles de esos servicios se encuentran facturados en los documentos N° 404, 499 y 568, o siquiera se justifique la razón por la cual no fueron expresamente rechazadas las obligaciones cambiarias en su debida oportunidad.

Tal y como lo indica la normativa reseñada párrafos atrás, el reclamo se hará por escrito en documento electrónico, lo cual no fue efectuado por la parte demandada dentro de los 3 días hábiles siguientes a la expedición y entrega de cada título, reiterando que, más que una devolución de las facturas se trata de una propuesta para validar y conciliar los pagos pendientes, quedando irrevocablemente aceptadas.

5. Respecto a las facturas Nos. 298, 304 y 367, la parte demandada indica que se realizaron los siguientes pagos:

| No. Factura | Valor pago   | Fecha      |
|-------------|--------------|------------|
| 298         | \$7'711.200  | 30/03/2021 |
| 304         | \$618.800    | 06/05/2021 |
| 367         | \$29'381.200 | 06/05/2021 |

Para tal efecto aportó las siguientes consignaciones<sup>20</sup>:

## Informe Detallado del Fichero

30/Mar/21 14:07:54

|                                |                           |                    |                  |
|--------------------------------|---------------------------|--------------------|------------------|
| <b>Información del fichero</b> |                           |                    |                  |
| Referencia:                    | PAP 30032021              | Tipo de Orden:     | PAP              |
| Archivo:                       | PAGO VEHI COOMTRAN        | Clave:             | GESILVI SAS      |
| Fecha de proceso:              | 30/03/2021                | N. Identificación: | 0000009010220748 |
| Tipo Identificación:           | 03 - NIT Persona Jurídica | Nombre:            | GESILVI SAS      |
| Cuenta a debitar:              | CC - 00130813000100022183 | Importe Total:     | 86.170.280,00    |
| Referencia:                    | PAP 30032021              | Ordenes:           | 1                |
| Abono desde efectivo:          | No                        |                    |                  |

  

|                     |                      |                      |
|---------------------|----------------------|----------------------|
| <b>BENEFICIARIO</b> | <b>IMPORTE (COP)</b> | <b>FORMA DE PAGO</b> |
| COOMTRANSCOL LTDA   | 86.170.280,00        | 1 Abono/cargo cuenta |

  

|                              |                             |                          |                  |
|------------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------|
| Tipo de identificación:      | 03 - NIT Persona Jurídica   | N. identificación:       | 0000008301090603 |
| Nombre:                      | COOMTRANSCOL LTDA           | E-mail:                  |                  |
| Dirección 1:                 | BGTA                        | Dirección 2:             |                  |
| Banco:                       | 51 - BANCO DAVIVIENDA       | Tipo de Cuenta           | 02-Cuenta Ahorro |
| Cuenta o Tarjeta:            | 466700075651                | Código Oficina Pagadora: | N/A              |
| Fecha Límite de Vencimiento: | N/A                         | Celular                  | N/A              |
| Concepto 1:                  | PAGO DICI ENER VALLE TOLIMA | Concepto 2:              |                  |

## Informe Detallado del Fichero

24/May/21 11:01:44

|                                |                     |                  |                           |
|--------------------------------|---------------------|------------------|---------------------------|
| <b>Información del fichero</b> |                     |                  |                           |
| Clave Empresa:                 | GESILVI SAS         | Cuenta de Cargo: | CC - 00130813000100022183 |
| F.de proceso:                  | 05-05-2021          | Nombre Fichero:  | ABONO ALQUILER            |
| Referencia:                    | DVP 06/05/2021      | Órdenes:         | 1                         |
| Producto:                      | Pagos a Proveedores | Importe Total:   | 30.000.000,00             |

  

|                     |                            |                      |               |
|---------------------|----------------------------|----------------------|---------------|
| <b>BENEFICIARIO</b> | <b>CUENTA BENEFICIARIA</b> | <b>IMPORTE (COP)</b> | <b>MOTIVO</b> |
| COOMTRANSCOL LTDA   | 466700075651               | 30.000.000,00        | AUTORIZADO    |

  

|                          |                             |                           |                  |
|--------------------------|-----------------------------|---------------------------|------------------|
| Tipo de identificación:  | NIT Persona Jurídica        | Nº identificación:        | 0000008301090603 |
| Nombre:                  | COOMTRANSCOL LTDA           | E-mail:                   |                  |
| Dirección 1:             | BGTA                        | Dirección 2:              |                  |
| Forma de Pago:           | Abono/Cargo cuenta          | Tipo de cuenta:           | Cuenta Ahorro    |
| Banco:                   | 0051 - BANCO DAVIVIENDA     | Cuenta-Tarjeta:           | 466700075651     |
| Código Oficina Pagadora: | 0                           | Fecha Límite Vencimiento: |                  |
| Importe:                 | 30.000.000,00               | Motivo Devolución:        | AUTORIZADO       |
| Concepto 1:              | ABONO ALQUILER DE VEHICULOS | Concepto 2:               |                  |

Sobre este aspecto, el apoderado de la demandante afirmó que *“los abonos que los demandados han realizado y que se encuentren debidamente comprobados, deben ser aplicados con las reglas que la ley indica, aplicando primero a los intereses y luego al capital. Los abonos reportados por el demandante al despacho son las únicas sumas de dinero recibidas por mi representada para aplicar a la obligación”*<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> Archivo 025.

<sup>21</sup> Archivo 031.

Igualmente, en auto del 25 de septiembre del año en curso<sup>22</sup> y ante la inasistencia del representante legal de la demandante a la audiencia inicial, se dispuso tener por ciertos los hechos en que se funden las excepciones de mérito que enerven las pretensiones y que sean susceptibles de confesión.

En consecuencia, y en aplicación de los artículos 205 y 372 del Código General del Proceso, se tendrá por cierto el pago total de las facturas Nos. 298 y 304, así como también, el abono a la factura No. 367, quedando un saldo de \$23'637.266.

6. En síntesis, se declararán imprósperas las defensas “*fundadas en la omisión de los requisitos que deba contener la factura para que se constituye en título valor*” y “*cobro de lo no debido*”, pero se declararán probadas las excepciones de “*cobro de lo no debido en cuanto a la factura número TR-298*” y “*pago parcial de las obligaciones – abono a facturas TR-304 y TR-367*”.

En virtud de lo anterior se modificará la orden de pago en el siguiente sentido:

| <b>Factura</b> | <b>Fecha de creación</b> | <b>Fecha vencimiento</b> | <b>Valor</b>         |
|----------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|
| 367            | 22/02/2021               | 24/03/2021               | \$23'637.266         |
| 394            | 24/02/2021               | 26/03/2021               | \$14'280.000         |
| 404            | 02/03/2021               | 01/04/2021               | \$1'400.000          |
| 481            | 27/03/2021               | 26/04/2021               | \$50'872.500         |
| 482            | 27/03/2021               | 26/04/2021               | \$19'397.000         |
| 499            | 09/04/2021               | 08/05/2021               | \$4'200.000          |
| 567            | 23/04/2021               | 22/05/2021               | \$20'349.000         |
| 568            | 23/04/2021               | 22/05/2021               | \$54'621.000         |
| <b>Total</b>   |                          |                          | <b>\$188'756.766</b> |

7. Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes ante la prosperidad parcial de las defensas exceptivas y, en todo caso, por no aparecer causadas, conforme lo señalan los numerales 1° y 8° del artículo 365 *eiusdem*.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

<sup>22</sup> Archivo 063.

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones denominadas “*las fundadas en la omisión de los requisitos que deba contener la factura para que se constituye en título valor*” y “*cobro de lo no debido*”.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas “*cobro de lo no debido en cuanto a la factura número TR-298*” y “*pago parcial de las obligaciones – abono a facturas TR-304 y TR-367*” propuesta por la demandada ASESORÍAS FORESTALES LTDA., conforme las razones aducidas en esta providencia.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 1.1.) del mandamiento de pago librado el 11 de junio de 2021, excluyendo las facturas Nos. 298 y 304, así como también, teniendo en cuenta el abono a la No. 367, de la siguiente forma:

| <b>Factura</b> | <b>Fecha de creación</b> | <b>Fecha vencimiento</b> | <b>Valor</b>         |
|----------------|--------------------------|--------------------------|----------------------|
| 367            | 22/02/2021               | 24/03/2021               | \$23'637.266         |
| 394            | 24/02/2021               | 26/03/2021               | \$14'280.000         |
| 404            | 02/03/2021               | 01/04/2021               | \$1'400.000          |
| 481            | 27/03/2021               | 26/04/2021               | \$50'872.500         |
| 482            | 27/03/2021               | 26/04/2021               | \$19'397.000         |
| 499            | 09/04/2021               | 08/05/2021               | \$4'200.000          |
| 567            | 23/04/2021               | 22/05/2021               | \$20'349.000         |
| 568            | 23/04/2021               | 22/05/2021               | \$54'621.000         |
| <b>Total</b>   |                          |                          | <b>\$188'756.766</b> |

CUARTO: SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA LTDA., contra ASESORÍAS FORESTALES LTDA., en los términos señalados en el numeral anterior.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados, y de los que se cautelen posteriormente.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 147  
fijado el 15 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de  
las 8:00 A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e312e860f2d2bd9490f7fe20001b4dd67863c5b1952ee90fac1af3d5a5657d44**

Documento generado en 14/12/2023 04:50:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**